



Resolución Gerencial General Regional N° 286 -2015-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAR 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por EDUARDO GERMAN ESPIRITU CRISOSTOMO contra la Resolución Directoral Regional N° 1508, de 19 de marzo de 2014, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante Oficio N° 993-2015-DREC-OAL; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 751-2015-GRC/GAJ, de 19 de marzo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 006004, de 28 de enero de 2015, EDUARDO GERMAN ESPIRITU CRISOSTOMO interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1508, de 19 de marzo de 2014, que en su tercer artículo le otorgó por única vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales, considerando los conceptos de carácter remunerativo, con motivo de haber cumplido 25 años de servicios.

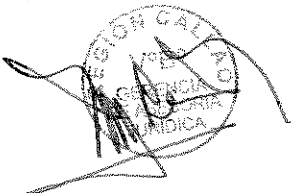
Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación (véase el folio 17), a EDUARDO GERMAN ESPIRITU CRISOSTOMO se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 1508 el 12 de enero de 2015, habiendo interpuesto su recurso de apelación, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, mediante el recurso que es materia de análisis EDUARDO GERMAN ESPIRITU CRISOSTOMO, expone en síntesis y en otras palabras- que la administración no ha resuelto su petición conforme a la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, esto es, que le reconoce en su artículo segundo tres remuneraciones totales por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; debiendo ser dos remuneraciones totales o íntegras.

Que, según, lo expuesto en la parte considerativa de la resolución materia de impugnación; precisa en el cuarto considerando, que el artículo 213° de la norma citada en el párrafo precedente, señala que: "*El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón*".

Que, por su parte la administración, en la Resolución Directoral Regional cuestionada, responde a la solicitud del impugnante de manera equívoca, lo que implica una trasgresión a su obligación funcional de motivar las resoluciones según prescribe el numeral 6.1 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General; contravención que, en este caso, torna inválido el contenido del acto administrativo impugnado en la medida que carece de unos de los requisitos de validez de los actos jurídicos cuya presencia obligatoria esta prescrita por el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley.

Que, en consecuencia, analizado el procedimiento en su conjunto se concluye que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 2 del artículo 10 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a esta instancia superior declarar nula la Resolución directoral Regional N° 1508, de





conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley, según la cual: " La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario";

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 2744. Ley del Procedimiento Administrativo General según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"

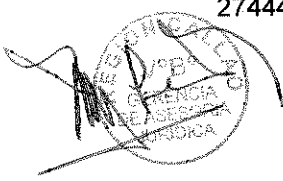
De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero Declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 1508, de 19 de marzo de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Reponer el procedimiento hasta el estado inmediato posterior al que se recibió la petición de **EDUARDO GERMAN ESPIRITU CRISOSTOMO**, que origino el expediente N° 02977-2014, para que la autoridad de primera instancia expida nuevo pronunciamiento.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **EDUARDO GERMAN ESPIRITU CRISOSTOMO** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. **Pablo Martínez Valdivieso**
Gerente General Regional